



**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-12/2021

**DENUNCIANTE:**  
ÁNGEL YAIR FLORES FLORES

**DENUNCIADOS:**  
C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO  
MONTAÑO Y PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora; a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-12/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Ángel Yair Flores Flores, por su propio derecho, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la comisión de actos anticipados campaña electoral; así como del partido Morena por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>1</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**2. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>2</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso

<sup>1</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

<sup>2</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

**3. Interposición de la denuncia.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Ángel Yair Flores Flores, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del ciudadano Alfonso Durazo Montaña por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados campaña electoral; así como del partido Morena por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*.

## II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Ángel Yair Flores Flores, en contra del C. Alfonso Durazo Montaña, por la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, así como del partido Morena por culpa *in vigilando*, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-13/2021, en donde, entre otras cosas, se estimó improcedente el dar fe de las imágenes insertas en la relatoría de hechos de la denuncia porque no se aportaron datos que permitieran ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar de conformidad con el artículo 20, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral, y en virtud de que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al denunciado C. Alfonso Durazo Montaña, la Dirección Ejecutiva advirtió la existencia de diversos juicios interpuestos en contra del mismo denunciado, por lo que a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, se atrajo el domicilio esgrimido en los diversos expedientes IEE/JOS-01/2021, IEE/JOS-02/2021 e IEE/JOS-04/2021, para efecto de realizar el emplazamiento correspondiente; asimismo, se señalaron las doce horas del día nueve de marzo del mismo año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, y en consecuencia, desechar de plano la solicitud planteada, conforme a lo previsto por la fracción I, y numeral 2, del artículo 25 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Además, en el citado auto de admisión la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó desechar la prueba "Inspección" ofrecida por el denunciante, en razón de que conforme al artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la

Sustanciación de los Regímenes Sancionadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del Juicio Oral Sancionador, únicamente son admisibles la prueba documental y técnica.

**2. Contestación a la denuncia por el ciudadano denunciado y el partido político Morena.** Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como el partido Morena, el primero por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendivil, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

**3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron el licenciado René Domínguez Acuña y el C. Nicollino Cangiamilla Enríquez, representantes del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y partido Morena, respectivamente; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, y se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

**4. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El once de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-180/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-13/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

### III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos.** Mediante auto de fecha doce de marzo del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-12/2021 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las doce horas del día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia

de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

**2. Audiencia de alegatos.** En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y partido Morena, por conducto de sus representantes, licenciados René Domínguez Acuña y Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla, respectivamente; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de la parte denunciante, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

**3. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral y la comisión de actos anticipados de campaña electoral y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 8/2016<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**, así como la tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

<sup>3</sup> Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

**TERCERO. Solicitud previa de los denunciados.** El C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por su propio derecho, así como el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, ambos con el carácter de denunciados, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecen al presente procedimiento, invocaron de manera coincidente la fracción III, del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de la denuncia incoada en su contra, manifestando para tal efecto lo siguiente:

Del escrito de contestación de denuncia correspondiente al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña.

- La denuncia de mérito debe sobreseerse en virtud de que el denunciante no aportó ni ofreció algún elemento de prueba orientado a demostrar que el suscrito haya tenido alguna participación o responsabilidad en la supuesta instalación de “anuncio espectacular” que de manera genérica e imprecisa refiere el denunciante y que son materia del presente Juicio Ordinario Sancionador.
- La evidencia presentada por la parte denunciante resulta insuficiente para acreditar la existencia de la propaganda denunciada y por lo tanto, no se debió incoar el juicio oral sancionador de mérito, pues sus argumentos están basados en una apreciación subjetiva y juicios de valor, que no tienen ningún sustento fáctico y jurídico.

Del escrito de contestación de denuncia correspondiente al partido Morena.

- La denuncia de mérito debe sobreseerse en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- El denunciante no cumplió con el imperativo legal de aportar junto con su denuncia las pruebas para acreditar su dicho, lo que a su juicio se traduce en una demanda frívola sustentada en meras apreciaciones subjetivas por parte del actor.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en audiencia de alegatos celebrada de manera virtual, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el licenciado René Domínguez Acuña, en su carácter de representante del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, realizó de nueva cuenta la solicitud de sobreseimiento del presente asunto.

Respecto a lo solicitado por los denunciados, consistente en sobreseer la denuncia presentada por el C. Ángel Yair Flores Flores, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, fracción III de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**

**“ARTÍCULO 299.-**

[...]

*El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

**III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; [...]**”

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se señalan.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre la denuncia interpuesta por el C. Ángel Yair Flores Flores, mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de esta, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales los denunciados sustentan su solicitud, guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, esto es, la probable difusión indebida de propaganda político-electoral y la comisión de actos anticipados de campaña electoral, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**<sup>4</sup>.

**CUARTO. Fijación del Debate.**

<sup>4</sup> Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**1. Denuncia.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Ángel Yair Flores Flores, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de Francisco Alfonso Durazo Montaña señalado como aspirante a la gubernatura de Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, así como en contra del Partido Morena por culpa *in vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, ordenó, consintió o toleró la instalación de anuncios de su imagen en un vehículo que se encuentra instalado en la vía pública en diferentes puntos de la ciudad de Navojoa, Sonora, y que para acreditar tal acción ofrece dos fotografías en vía de prueba.

Menciona, que en el referido anuncio espectacular se pretende posicionar la imagen y trayectoria del ciudadano denunciado con el propósito de posicionarse frente al electorado para obtener anticipadamente al plazo legal el apoyo de la ciudadanía para la candidatura al cargo de gobernador del estado de Sonora, por lo que se actualiza un acto de propaganda de campaña en forma anticipada transgrediendo lo estipulado en los artículos 208, 269, fracción VII y 271, fracción I de la ley electoral local.

Señala que el vehículo que contiene el espectacular se encuentra en varias rúas con mucha afluencia vehicular y peatonal de la ciudad de Navojoa, Sonora, lo cual implica un fuerte impacto entre la ciudadanía que circula por tal vía; asimismo, refiere que en el anuncio se puede ver y leer lo siguiente: *"UNA FOTO Y EL NOMBRE DR. ALFONSO DURAZO"*.

Sostiene que, del análisis integral de los anuncios, se puede concluir de manera explícita e inequívoca que la finalidad es posicionar y buscar el apoyo para favorecer la candidatura del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, antes de iniciar la etapa de campañas, toda vez que al encontrarse instalado en una vía pública con afluencia vehicular y peatonal importante, su impacto trasciende al conocimiento de la ciudadanía.

Que de igual forma se actualiza la violación a la difusión de propaganda prohibida por la Ley electoral, la cual en su artículo 208, cuarto párrafo, dispone:

*"La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga."*

Por último, señala que con todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del Partido Morena, al encontrarse obligado a vigilar la conducta de sus precandidatos,

simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades; esto de conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

**2. Contestación de la Denuncia por parte de los denunciados.** Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha nueve de marzo ambos de dos mil veintiuno, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como el Partido Morena dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo valer de manera coincidente los siguientes argumentos:

Respecto de la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral, señalan que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante sólo arrojan indicios de la existencia de los espectaculares denunciados, mas no resultan idóneas y mucho menos suficientes para acreditar que FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO haya llevado a cabo la difusión indebida de propaganda político-electoral o la realización de actos anticipados de campaña.

Asimismo, manifiestan que en las copias simples de las fotografías aportadas no se establecen ni existen elementos para poder determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que acontecieron las supuestas conductas infractoras que indebidamente se les pretende atribuir.

Añaden que no debe pasar desapercibido, que las pruebas técnicas sólo tienen el valor de meros indicios, los cuales necesariamente deben ser adminiculados con otros medios probatorios, situación que en el caso no acontece.

Por otro lado, con relación a que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña ordenó, consintió y toleró la instalación de los espectaculares, los denunciados manifiestan que no obra en el sumario ningún elemento de juicio que permita presumir ni siquiera de manera indiciaria que el ciudadano en mención ordenó la instalación de los espectaculares materia del presente juicio sancionador; por tanto, a su juicio resulta falso lo aducido sobre este particular.

Por último, respecto de la realización de actos anticipados de campaña, los denunciados señalan que en la propaganda denunciada en ningún momento se hacen referencias expresas, inequívocas o unívocas, consistentes en llamados al voto a favor o en contra de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular, mucho menos se expone alguna plataforma electoral o propuestas de campaña, lo cual es imprescindible necesario para la actualización de ~~los~~ actos anticipados de campaña que se les pretende atribuir.



**3. Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión indebida de propaganda político-electoral y la comisión de actos anticipados de campaña electoral, por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, derivado de la presunta existencia y contenido de anuncios espectaculares en los términos que refiere el denunciante; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente al Partido Morena, por su responsabilidad atribuida en la modalidad de *culpa in vigilando*.

**QUINTO. Consideración previa.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes

en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

**1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña conduce a una presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la comisión de actos anticipados de campaña electoral, que conforme a los hechos expuestos, se hacen consistir en unos anuncios espectaculares, de los que se advierte la imagen y nombre del ciudadano denunciado, lo que a juicio del denunciante, actualizan las infracciones consistentes en una difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña electoral, al contener manifestaciones que pudieran identificarse como una estrategia propagandística para posicionar y dar a conocer de forma anticipada la imagen y persona del ciudadano denunciado, encaminada a obtener el apoyo ciudadano para lograr la candidatura al cargo de gobernador del estado de Sonora, en contravención de lo previsto por los artículos 208, párrafo cuarto, 269, fracción VII y 271, fracción I, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y del Partido Morena por su responsabilidad de *culpa in vigilando*.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no una difusión indebida de propaganda político-electoral y la comisión de actos anticipados de campaña, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, y del Partido Morena por su responsabilidad de *culpa in vigilando*, que fueron las presuntas infracciones admitidas por la autoridad administrativa electoral.

## 2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>5</sup>, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de los informes circunstanciados, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

**Por la parte denunciante:**

- "1) *DOCUMENTAL PRIVADA.* - Consistente en impresiones fotográficas de la publicidad y/o espectacular que se plasma en el escrito de denuncia."
- "2) *DOCUMENTAL PÚBLICA.* - Consistente en copia de la credencial de elector del denunciante."

**Por la parte denunciada (partido Morena):**

- "*DOCUMENTAL PÚBLICA.* Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que acredita al suscrito como Representante del Partido MORENA."

Asimismo, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto electoral local en la citada audiencia de admisión y desahogo de pruebas, por parte del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, no se ofreció medio de prueba alguno.

**3. Valoración legal y concatenación probatoria.**

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre

sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### **4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.**

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

##### **4.1. De las precampañas y las campañas electorales.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación con las campañas electorales, lo siguiente:

**“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

**“Artículo 22.-** La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado.”

gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracción XXX; 208, 271, fracción I; y 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

**XXX.-** Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

[...]"

**"ARTÍCULO 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

[...]"

**"ARTÍCULO 269.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

**XIV.-** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.

**“ARTÍCULO 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;  
[...]*

**IX.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

**“ARTÍCULO 298.-** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;*

*II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”*

(Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que la propaganda electoral señalada en el propio artículo 208, quedará prohibida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que los mismos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

#### 4.2. Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**<sup>6</sup>, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>7</sup>, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

**a) Elemento personal:** De acuerdo con la doctrina<sup>8</sup> este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

**b) Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c) Elemento subjetivo:** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a

<sup>7</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>8</sup> Carreón Castro, Maria del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2010. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.

configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las publicaciones denunciadas reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

#### **5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el ciudadano denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local y actos anticipados de campaña, en contravención a la Ley electoral local.

## 6. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y al Partido Morena, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de estas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, consistentes en copia de la credencial de elector del denunciante y la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, éstas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de las partes, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de las infracciones objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por la denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que ofrece las siguientes:

**6.1. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en impresiones fotográficas de la publicidad y/o espectacular que se plasma en el escrito de denuncia, de las que se puede observar lo siguiente:



En estas probanzas se observa que se trata de dos fotografías en blanco y negro, al parecer sobre el mismo lugar y vehículo que, en relación con los hechos de la denuncia, se aprecia un vehículo tipo camioneta estacionado sobre la acera de una calle, el cual tiene adherido, pegado o dibujado a un costado y sobre la carrocería la imagen de una persona del sexo masculino, y se acompaña al parecer de la leyenda siguiente: **"DR. ALFONSO Durazo"**

A las documentales de mérito, se les otorga eficacia probatoria a título de indicio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por encuadrar en la descripción que previene el artículo 42 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

## 7. Caso concreto.

En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es **inexistente**, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta necesario precisar que en el considerando sexto de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que la propaganda electoral que se difunda por los partidos políticos y los candidatos, durante el periodo de campaña, se desarrollen en un marco de legalidad de manera general, para evitar que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores, e impedir conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

En primer término, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en ciertos apartados de la denuncia, el promovente refiere la existencia de una pluralidad de anuncios espectaculares, sin embargo, de la lectura integral de la misma es posible advertir que se refiere a uno sólo, toda vez que, se identifica la coincidencia del vehículo, la imagen de la persona y la leyenda "DR. ALFONSO DURAZO", sobre el cual se realizará el análisis de las presuntas infracciones atribuidas al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña.

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que los mismos constituyen indicios aislados no corroborados entre sí, por tanto, insuficientes para demostrar los hechos denunciados y atribuidos al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de candidato al cargo de gobernador del estado de Sonora, por el partido Morena y a este instituto político.

En cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a los supuestos anuncios espectaculares instalados sobre un vehículo al parecer ubicado en la vía pública en diferentes puntos de la ciudad de Navojoa, Sonora, el mismo resulta ineficaz para demostrar tal hecho, toda vez que, del material probatorio aportado por su parte, consistente en las fotografías anexas a su denuncia, como pruebas privadas, carecen de valor convictivo para demostrar la existencia de propaganda electoral contraria a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituyen

indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se probó el cuándo, cómo y dónde, se llevó a cabo la supuesta colocación del aparente anuncio con propaganda electoral, mucho menos que los ahora denunciados tuvieran participación en la presunta instalación de los mismos, pues solamente fueron señalamientos y cuestionamientos que no pueden ser atribuibles en este caso a la parte denunciada.

De igual forma, no se comprobó que la posible instalación de los anuncios en el vehículo señalado en el escrito de denuncia haya sido realizada por militantes del Partido Morena; esto es, no se probó la identidad de persona alguna, con lo cual no se acredita, que la supuesta colocación del material electoral se hubiera llevado a cabo por miembros integrantes del instituto político denunciado.

De igual manera, no se corroboró la existencia del anuncio espectacular objeto de infracción, por tanto, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer, ni probar que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, ordenó, consintió o toleró la instalación de este; por tanto, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios aislados, pues no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probados las violaciones

aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde al quejoso allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**" lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, con motivo de la instalación de unos supuestos anuncios, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, de las publicaciones denunciadas, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña electoral; ello debido a que, aun y cuando no se demostró mediante los medios de prueba ofrecidos por el promovente del presente juicio, la existencia de los anuncios denunciados, lo cierto es que de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados en párrafos precedentes, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; este elemento se acredita dado que del contenido de las imágenes plasmadas en la denuncia se advierte la figura del ciudadano denunciado, así como el nombre "DR. ALFONSO Durazo", que lo hace plenamente identificable.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, no se actualiza este elemento, puesto que de constancias no obran elementos probatorios encaminados a demostrar de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron capturadas las imágenes que obran impresas en la denuncia, a fin de demostrar con precisión el lugar y objeto en donde se encontraba colocada la supuesta propaganda electoral, así como la fecha en que esto aconteció.

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o sus equivalentes funcionales: es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este último elemento, el análisis del mensaje inserto en las imágenes plasmadas en la denuncia, permite advertir que no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, pues sólo se observa lo que parece ser la frase "DR. ALFONSO Durazo", sin hacer referencia de manera expresa, unívoca o inequívoca, a la solicitud de voto o apoyo en favor de determinado sujeto o partido político para la contienda electoral que se encuentra en curso, por lo que, a juicio de este Tribunal, dicha frase por sí sola no configura mensaje alguno que pudiera encuadrar como un acto anticipado de campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**".

Por lo anterior, es permisible concluir que de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, toda vez que el contenido de los mensajes ahí plasmados sólo está relacionado con el nombre de una persona.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tiene que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:



- a. "vota por
- b. "elige a"
- c. "apoya a"
- d. "emite tu voto por"
- e. "(X) a (tal cargo)"
- f. "vota en contra de"
- g. "rechaza a"
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en mención, para estar en aptitud de afirmar que el denunciado realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Además, de las imágenes objeto de la denuncia tampoco se advierte que se trate de posicionar al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, al cargo de gobernador del Estado de Sonora, como lo refiere el denunciante, precisamente porque de las imágenes aportadas no se acreditó que las mismas formen parte de una estrategia propagandística encaminada a colocarlo en una posición de ventaja, a fin de lograr el apoyo ciudadano a su favor o de partido político alguno, con miras a contender por la elección al referido cargo.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca" .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que, en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente los actos anticipados de campaña electoral a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que la supuesta imagen y frase instalada en el vehículo señalado, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Entonces, del análisis del contenido vertido en dichas imágenes, se arriba a la conclusión que contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llaman de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de dichas publicaciones, no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el denunciante, que exista un llamado expreso a votar a favor o en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como de partido político alguno.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, la mencionada prueba documental privada que aportó sólo adquirió la calidad de indicios, la cual no se encuentra concatenada entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión indebida de propaganda político-electoral, así como tampoco la comisión de actos anticipados de campaña electoral, que resulten atribuibles al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron el ciudadano y el partido político denunciados, éste último por conducto de su representante, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Morena ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y actos anticipados de campaña, en términos de los artículos de los artículos 208, párrafo cuarto, 298, fracción II, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al Partido Morena responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Ángel Yair Flores Flores, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido Morena, por su presunta responsabilidad en su modalidad de *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

**LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**

**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**

**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍNIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**